



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00059 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SULAY RIVEROS PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO.	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO INTERLOCUTORIO	919

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado¹, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en

¹ “25 Control Términos” expediente digitalizado.

tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se advierte que la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**², en el escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por no haber atacado el acto administrativo complejo

- Legalidad normativa del acto impugnado.
- Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada
- Innominada
- Inexistencia del perjuicio moral aducido por la señora SULAY RIVEROS PINEDA

En este punto, precisa el Despacho que, si bien, al momento de proponerse las excepciones, ello se hace aludiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, también, al de reparación directa, lo cierto es que, la vía procesal invocada en la demanda es la prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el hecho de reclamarse el reconocimiento y pago de unos perjuicios, ello no significa, en modo alguno, que en el presente caso se haya presentado una acumulación de pretensiones *-aunque la misma resulte procedente a la luz de lo normado en el artículo 165 ibídem-*, toda vez que, en los términos signados en el predicho canon normativo (*artículo 138 del CPACA*), además del restablecimiento del derecho propiamente dicho, bajo la cuerda procesal consagrada en la norma en cuestión el extremo demandante “(...) *también podrá solicitar que se le repare el daño (...)*”, tal como ocurre en el caso de autos, en el cual, se reclama el reconocimiento de unos perjuicios, derivados, según se depende del libelo genitor, de los actos administrativos cuya nulidad es objeto de reproche por la parte actora.

Claro lo anterior, se tiene que, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a éstas, dirá el Despacho lo siguiente:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABER ATACADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Señala la accionada que al haberse demandado la nulidad, solamente, de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 6773 del 20 diciembre de 2019 y el oficio N° 20193051722821 del 05 de septiembre de 2019, se están dejando de lado la serie de actos que lo precedieron y que “(...) *para que el despacho de marras, pueda pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo mencionado debió haberse atacado el conjunto de actos que definieron la situación de la MY@ SULAY RIVEROS PINEDA, es decir que el apoderado de la actora debió demandar el acto administrativo que inicio la actuación administrativa, el que genera las consecuencias jurídicas, que para el caso en concreto sería el Acta N° 10115 del 30 de julio de 2019, que recomendó que la oficial no debía ser llamada a curso de formación, notificada legalmente, que es el acto administrativo (...)*”; no obstante, seguidamente refiere que “(...) *Por lo tanto, y atendiendo a la teoría del acto administrativo, y al copioso desarrollo jurisprudencial en la materia, se tiene que, el acto administrativo es aquél que “exterioriza la manifestación de voluntad unilateral de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, y la jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajuste a la legalidad” y como quiera que el Acta N° 10115 del 30 de julio de 2019, proferida por Comité Evaluador de los Oficiales del Grado Mayor Considerados para Ascenso a Teniente Coronel en el mes de diciembre de 2020, no es en estricto sentido un acto administrativo, por cuanto a través de él se inició de manera concreta la voluntad de la administración (...)*”.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La excepción de Inepta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5° como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 10 de marzo del 2016³, frente a esta figura exceptiva concluye que: “(...) **solo se materializa cuando el demandante no satisface los requerimientos consagrados en los artículos 161 y siguientes del CPACA (...)**”, lo cual corresponde a los requisitos que debe contener la demanda, la individualización de las

² “22 ContestaDemanda” expediente digitalizado.

³ Proceso con radicado N° 20001-23-39-003-2015-00583-01

pretensiones y la oportunidad en que debe presentarse la misma. En este sentido, se ha pronunciado el Alto Tribunal, así:

“(…) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el artículo 162 del CPACA y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda⁴. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5° y 6° del artículo 180 del CPACA (...) ⁵”.

En este sentido, ha dicho el Alto Tribunal⁶ que

*“(…) se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, **sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva” (...).***

Por lo tanto, actualmente no hay vocación para formular y/o declarar una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos requeridos con la misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo.

En efecto, frente a lo último, existen otros vicios o falencias que pueden ser detectadas desde la misma presentación de la demanda y que constituyen el fundamento de otras decisiones reguladas por distintas normas procesales.

Es por lo anterior que la Sala hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto “Ineptitud sustantiva de la demanda”, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo (...). Destacado fuera de texto.

No obstante lo anterior, dígase que, en relación con los actos no susceptibles de control judicial, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 19 de febrero de 2015, destacó:

*“(…) La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008, respecto del acto administrativo destacó: **“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos (...).”** Destacado fuera de texto.*

⁴ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016). Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Número Interno: 1416-2014

Aunado a lo anterior, frente a la necesidad de demandar todos los actos administrativos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa, hoy denominada conclusión del procedimiento administrativo, el **Tribunal Administrativo de Antioquia en novísima providencia del 11 de abril del 2018**, extendido dentro del radicado 2016-00524 seguido en esta sede judicial, recordó:

*“(...) En similares términos, la máxima Corporación de esta Jurisdicción, indicó que **la indebida o incompleta identificación de los Actos Administrativos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa como era denominado, configuran una proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto.** En Sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) expresó⁷*

*“A fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del cca es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, **bajo las reglas o directrices establecidas por el legislador en el artículo 138 del mismo código, que dispone en síntesis, la obligación de demandar la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa,** salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan solo procede demandar la última decisión.*

***A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo,** pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*

***La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se traduce, en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta,** que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria (...). Destacado fuera de texto.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el presente caso, en principio, se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20193051722821: MDN.CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el señor Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRÁN DÍAZ, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, por el cual determinó NO CONVOCAR AL CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR 2020 a la señora Mayor SULAY RIVEROS PINEDA curso reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, el cual fue comunicado el día 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a que disponga lo necesario, para que la señora Mayor SULAY RIVEROS PINEDA sea convocada al Curso de Información Militar en la Escuela Superior de Guerra y una vez haya aprobado el curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales en la actualidad o en el momento en el que se produzca su retiro, esto es, con retroactividad a la fecha en que asciendan sus compañeros de promoción que están adelantando el curso de Información Militar CIM 2020.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho consecuente con la anterior pretensión, se CONDENE la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora Mayor SULAY RIVEROS PINEDA y/o quien sus derechos represente, los salarios, primas, bonificaciones y demás

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25000232500020120165001 (0376-15)

prestaciones sociales que haya dejado de percibir la Oficial, como consecuencia de la decisión de NO CONVOCAR AL CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR 2020 a mi representada, incluidas las diferencias salariales y prestaciones que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Teniente Coronel una vez éste se produzca.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se reconozca a favor de la señora Mayor SULAY RIVEROS PINEDA los perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la adopción del acto administrativo que se demandará (...)”.

Posteriormente, previo a la admisión de la demanda, el extremo activo arrima memorial denominado “*Reforma de la demanda*”, en el cual viene a definir, en últimas, el marco pretensional, el cual es planteado así:

“PRIMERA: Que se *DECLARE LA NULIDAD* del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20193051722821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 05 de septiembre de 2019 suscrito por el señor Brigadier General ANTONIO MARIA BELTRÁN DÍAZ, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, por el cual determinó NO CONVOCAR AL CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR 2020 a la señora Mayor SULAY RIVEROS PINEDA, curso reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, el cual fue comunicado el día 16 de septiembre de 2019. Y que se *DECLARE LA NULIDAD PARCIAL* de la Resolución No. 6773 del 20 de diciembre de 2019 expedida por el Ministro de Defensa Nacional por la cual resolvió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, entre ellos, a la señora MY. SULAY RIVEROS PINEDA, con novedad fiscal 28 de diciembre de 2019.

SEGUNDA.- Que a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reintegrar al servicio activo a la señora Mayor del Ejército Nacional (RA) SULAY RIVEROS PINEDA, sin solución de continuidad en la prestación del servicio, disponiendo que la oficial sea convocada al Curso de Información Militar (CIM) en la Escuela Superior de Guerra, y que una vez aprobado el curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales en el momento en que se produjo el retiro, esto es con retroactividad a la fecha en que asciendan sus compañeros de promoción que están adelantando el Curso de Información Militar CIM 2020.

TERCERO.- Que a título de reparación del daño material por el lucro cesante, consecuente con el anterior pretensión, CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora Mayor SULAY RIVEROS PINEDA y/o quien sus derechos represente, los salarios y demás prestaciones sociales que haya dejado de percibir la oficial, como consecuencia de la adopción de los dos actos administrativos demandados, incluidas las diferencias salariales y prestaciones que se desprendan de la retroactividad del ascenso o los ascensos una vez estos se produzcan.

CUARTA.- Que a título de reparación del daño se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer a favor de la señora Mayor (RA) SULAY RIVEROS PINEDA los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de la emisión de los actos administrativos viciados de nulidad (...)”.

Destacado fuera de texto.

Conforme con lo anterior, el Despacho procedió a extender el auto admisorio de la demanda fechado del 27 de agosto de 2020 obrante en ítem 17 del expediente digitalizado, en el cual se extendió la siguiente precisión:

“(...) Se deja constancia que, en tanto los memoriales denominados reforma a la demanda radicados el 08 y 16 de julio de 2020, fueron arrimados por el extremo demandante con anterioridad a la admisión de la misma, lo cual se logra mediante la presente providencia, no ha lugar a emitir pronunciamiento adicional. En ese sentido, deberá entenderse la demanda en forma integral con las modificaciones contenidas en los memoriales del 18 y 16 de julio de 2020 obrantes en el expediente digitalizado (...)”.

De cara con lo anterior, se tiene que, en últimas, los actos administrativos cuya nulidad se procura en la presente causa judicial corresponden al oficio con Radicado No. 20193051722821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 05 de

septiembre de 2019 suscrito por el señor Brigadier General ANTONIO MARIA BELTRÁN DÍAZ, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, por el cual determinó no convocar al curso de información militar 2020 a la señora Mayor SULAY RIVEROS PINEDA, y la Resolución No. 6773 del 20 de diciembre de 2019 expedida por el Ministro de Defensa Nacional por la cual resolvió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios y entre ellos a la aquí demandante.

En este sentido y sin perjuicio de la precisión que se hará por el Despacho, luego, al momento de extender en la etapa procesal correspondiente la fijación del litigio de cara a los actos administrativos definitivos susceptibles de ser enjuiciados bajo la cuerda procesal prevista en el artículo 138 del CPACA, debe decirse que, contrario a lo afirmado por el extremo demandado, el acta que recomienda la continuidad o retiro del servicio, no es pasible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, destacándose la providencia que sigue, la cual, si bien versa sobre un acta extendida en tal sentido por la Junta Asesora de la Policía Nacional, lo allí argumentado se ajusta en todo a aquellas que son elaboradas por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional:

“(...) Antes de iniciar el análisis de la presente controversia, se hace necesario para la Sala precisar si las actas e informes de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, para la Policía Nacional acusadas por el actor, son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto se tiene que el Decreto 1791 de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional” vigente para la época en que se profirieron el acta y el oficio acusados, señaló en el artículo 22 como función de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional recomendar la continuidad o el retiro en el servicio policial.

Así se observa en el citado artículo

“ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (...)

3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. (...).”

Ahora bien, observa la Sala que lo manifestado tanto en el acta No. 043 de 5 de diciembre de 2001 y el oficio de la misma fecha visible a folio 4 del expediente, es recomendar el retiro del servicio del demandante por voluntad de la Dirección General de la Policía e informarle de tal decisión al Director General de dicha institución.

De conformidad con lo expuesto, para la Sala el acta y el oficio antes citados no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen únicamente la recomendación de la Juntas de Evaluación y su respectiva comunicación, pasos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante.

Sobre el particular, esta Sección en sentencia de 20 de septiembre de 2007, Radicado 1679-2004, Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía. Magistrado Ponente: Jaime Moreno García, sostuvo que:

“En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1° de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables.

Al tenor del artículo 50 inciso final del C.C.A., son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999.”

Por lo tanto respecto del acta No. 043 de 5 de diciembre de 2001 y del oficio sin número de la misma fecha visible a folio 4 del expediente procede la inhibición para un pronunciamiento de fondo, como se indicará en la parte resolutive de la presente providencia, en la medida en que como quedó visto no contienen la decisión definitiva objeto de cuestionamiento mediante la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el retiro del servicio del señor Manuel Italo Belalcázar.

La Sala, en consecuencia, limitará su estudio a la nulidad de la Resolución No. 04312 de 11 de diciembre de 2001, por el cual se retira al actor del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de dicha institución (...). Destacado fuera de texto.

En la misma línea se pronunció luego ese Alto Tribunal⁸ señalando que “(...) lo consignado tanto en el **acta No. 486 de 24 de agosto de 2000**, como en los dos oficios de 25 de agosto de 2000, visibles a folios 10 y 12 del cuaderno principal del expediente es, en primer lugar, **recomendar al Gobierno Nacional el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios** y, en segundo lugar, remitir al Ministro de Defensa el proyecto de Decreto mediante el cual se adopta dicha decisión. **Para la Sala el acta y los oficios antes citados no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, pues, ésta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A. Decreto 01 de 1984, **sólo juzga los actos administrativos definitivos**, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, **siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen, de una parte, la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional**, y de otra, el traslado del proyecto decisión al Ministro de Defensa, **pasos todos ellos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante (...)**”. Destacado fuera de texto.

Tampoco puede predicarse la existencia de un acto complejo entre el Acta que recomendó que la oficial no debía ser llamada a curso de formación y aquel que dispuso el retiro del servicio tal como lo ha explicado la judicatura⁹:

“(...) Al respecto, ha de decirse que la referida acta no constituye un acto administrativo enjuiciable ante el contencioso administrativo, en la medida que configura apenas un acto preparatorio que no modifica la situación jurídica laboral de la actora frente a la demandada, tampoco resulta ser un acto complejo junto con la resolución que dispuso el retiro, como quiera que la recomendación de comité no resulta ser más que una parte del trámite que realiza la administración para efectuar el retiro de los servidores de la policía nacional, pero de manera alguna una decisión de autoridad que junto con otra y con idéntico fin se oriente a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas. (...) el acta del comité de evaluación no constituye un acto administrativo enjuiciable ante el contencioso administrativo, porque es un acto preparatorio del acto principal que es el que modifica la situación jurídica laboral del actor frente a la institución demandada (...)”. Destacado fuera de texto.

Por último, la propia Corte Constitucional en la sentencia T-166 de 2016 estimó que “(...) **Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos (...)**”. Destacado fuera de texto.

Así las cosas, si bien, en principio, el extremo activo planteó un marco pretensional en el que no se enlistaba entre los actos objeto de anulabilidad aquel que ordenó el retiro del servicio de la aquí demandante, lo cierto es que, éste es definido así en el escrito denominado de manera impropia como reforma a la demanda, el cual, tal como lo precisó el Despacho en el

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA -SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03004-01(0357-12)

⁹ Sentencia nº de Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda, de 26 de Enero de 2006

auto admisorio obrante en el ítem 17 del expediente digitalizado, no constituye dicha modificación, sino, simplemente un ajuste a las pretensiones en sede de inadmisión, definiendo en últimas como uno de los actos administrativos enjuiciados aquel que dispuso el retiro del servicio de la actora, el cual, como se desprende del referente jurisprudencial en cita, constituye la adopción de la medida definitiva y, por tanto, demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

DECISIÓN: Por las razones expuestas, se declarará no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABER ATACADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO propuesta así por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por último, se dirá que, respecto a la solicitud arrimada por el extremo activo y visible en el ítem 19 del expediente digitalizado, en la cual requiere al Despacho extender pronunciamiento sobre la reforma a la demanda radicada por ese extremo en la fecha del 08 de julio de 2020, no ha lugar a emitir consideración alguna, en tanto, tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda obrante en el ítem 17 ibídem, lo cual se reitera en esta providencia, "(...) Se deja constancia que, en tanto los memoriales denominados reforma a la demanda radicados el 08 y 16 de julio de 2020, fueron arrimados por el extremo demandante con anterioridad a la admisión de la misma, lo cual se logra mediante la presente providencia, no ha lugar a emitir pronunciamiento adicional. En ese sentido, deberá entenderse la demanda en forma integral con las modificaciones contenidas en los memoriales del 18 y 16 de julio de 2020 obrantes en el expediente digitalizado (...)".

Por otra parte, no se advierte la configuración de ninguna otra excepción previa susceptible de ser resuelta en este momento procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA¹⁰ al Dr. **JAIRO ALEJANDO GIRALDO PATIÑO**, con CC N° 4.598.611 y TP 142.903 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 21 y ss. del ítem 22 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABER ATACADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO" propuesta por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

¹⁰ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>), respecto del citado profesional del derecho (Certificado 515345).

CBL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2020/NRD/2020-00059?csf=1&web=1&e=acL7Rx

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c11dc8cfc26913f1d4b6ed52ce727e32a3413f1bc115e858dd814a3122a03a

Documento generado en 12/08/2021 09:11:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>